



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-134-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 34 Y 36 DE LA LEY 8687,
LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES
(Texto Dictaminado el 9 de abril 2024)**

EXPEDIENTE N° 23.483

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
GUSTAVO RIVERA SIBAJA
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR**

16 ABRIL 2024



TABLA DE CONTENIDO

A - RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
B - ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	3
C - CONSIDERACIONES FINALES.....	8
D - ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	9
E - ANEXOS.....	9



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**

de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU-134-2024

INFORME JURÍDICO

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 34 Y 36 DE LA LEY 8687,
LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES
(Texto Dictaminado el 09 de abril 2024)**

Expediente N° 23.483

A - RESUMEN DEL PROYECTO

Tal y como lo señala su título, la presente iniciativa de ley tiene por objeto la modificación de los artículos 2, 3, 34 y 36 de la Ley N°8687, Ley de Notificaciones Judiciales.

Dicha reforma consiste en la autorización para que los representantes legales de las partes procesales puedan recibir todas las notificaciones de las resoluciones judiciales de manera conjunta con su representado, a través de los medios permitidos por este mismo cuerpo normativo.

El día 09 de abril de 2024, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos aprobó un texto sustitutivo a este proyecto e inmediatamente procedió a dictaminarlo de forma afirmativa de mayoría.

Con razón de lo anterior, se rinde este informe, con respecto al texto dictaminado, en atención a los cambios introducidos y con un análisis general de conexidad.

B - ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El texto base contenía en un cada uno de sus cuatro artículos, la reforma a su vez de cada uno de los artículos, de la Ley de Notificaciones Judiciales, que se proponía reformar.

El texto sustitutivo aprobado, sin ningún encabezado, simplemente reproduce el texto de como quedaría los artículos a reformar, según se presenta en el siguiente cuadro comparativo para visualizar con mayor facilidad los cambios propuestos:

Ley N°8687	Expediente 23.483
ARTÍCULO 2.- Deber de notificar Las partes, con las salvedades establecidas en esta Ley, serán notificadas de toda resolución judicial. También se les notificará a terceros cuando lo	Artículo 2 - Deber de notificar Las partes, entendidas estas como cualquier persona, física o jurídica, interesada o participe de manera directa dentro del proceso; y sus

<p>resuelto les cause perjuicio, según criterio debidamente fundamentado del juzgador. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución.</p>	<p>respectivos abogados directores designados para ese proceso en específico, cuando sea aplicable, con las salvedades establecidas en esta ley, serán notificadas de toda resolución judicial. También se les notificará a terceros cuando lo resuelto les cause perjuicio, según criterio debidamente fundamentado del juzgador. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución.</p>
---	--

En la exposición de motivos del proyecto se aclara que su objetivo es relativamente simple: Exigir o establecer como una obligación adicional que junto con el deber de notificar a las Partes del proceso se incluya también la notificación a sus abogados designados según el tipo de proceso que se trate.

Esto es muy simple y bastaría a esos efectos establecerlo así.

La Ley de Notificaciones es una ley procedimental, que regula una actuación específica de los procesos (las notificaciones), no es propio entonces, y es hasta riesgoso, entrar a definir las Partes del proceso, cosa que ya hace la legislación sustantiva de fondo en cada tipo de proceso.

Decimos que es riesgoso, pues el uso de conceptos como *“persona interesada o partícipe de manera directa en el proceso”*, no solo no es muy técnica, sino que no responde a las definiciones precisas de partes según la materia que se trate.

La recomendación de esta asesoría sería limitar la redacción de la propuesta original, a solo incluir la obligación de notificar también a los abogados designados de las Partes y no incluir definiciones de aspectos de fondo que no son procedentes.

Ley N°8687	Expediente 23.483
<p>ARTÍCULO 3.- Fijación de domicilio electrónico permanente Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir.</p>	<p>Artículo 3 - Fijación de domicilio electrónico permanente Las personas físicas y jurídicas interesadas y por voluntad propia, entendidas estas como el interesado directo y su abogado director o abogado defensor cuando sea aplicable, podrán señalar al Poder Judicial, dos direcciones de correo electrónico; una principal, propia; y otra secundaria, perteneciente a un abogado, para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución en cualquier asunto judicial en que deban intervenir.</p>

Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada.

Este señalamiento de domicilio virtual tiene todos los efectos e implicaciones del domicilio físico de la persona, ampliadas, por cuanto por notificado el medio principal, cuando se tenga certeza de que le fue enviada la notificación por correo electrónico, correrá el plazo para tener por hecha la notificación, posterior a eso se deberá agotar el medio accesorio y transcurrido el plazo tras el envío del correo a este correo electrónico, operará la notificación automática. Es responsabilidad de las partes estar atentos al correo electrónico señalado y de mantenerlo actualizado; **no se considerará nula la notificación a Domicilio Electrónico cuando se alegue que ésta no fue recibida en alguno de los correos, por cuanto es una responsabilidad de las partes cumplir con los deberes y responsabilidades que implica el señalamiento de este Domicilio Electrónico.** Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada, en el entendido de que la parte interviniente conserva su libertad de seleccionar otro abogado director en el primer escrito en que se apersona al proceso, y en todas las etapas procesales en que la Ley se los permite, y el escogido por la parte tendrá prioridad sobre aquel establecido en el domicilio electrónico y se notificará únicamente a los medios señalados por la parte, excluyendo al abogado del domicilio electrónico, de toda notificación de ese proceso específico. La escogencia de otro abogado director distinto al señalado en el domicilio electrónico libera de toda responsabilidad, legal y profesional, a este último para con la parte, en ese proceso específico. Esta disposición aplica para todos los despachos judiciales y de todas las materias a nivel nacional.

Nuevamente y con una técnica legislativa poco precisa se entra en la definición de Partes, cuanto lo que procedería es simplemente adicionar que el abogado designado tiene derecho de la misma forma a señalar un domicilio electrónico para recibir notificaciones.

Todo el añadido del segundo párrafo no ofrece ningún beneficio, porque en una norma que está destinada únicamente a establecer la posibilidad de señalar o fijar

un domicilio electrónico, se entra a regular aspectos operativos, que es materia del resto del cuerpo de la ley.

Se corre en riesgo de establecer preceptos contradictorios con otras normas que no se reforman y eso no es necesario. Basta con indicar que el abogado director o designado por las Partes tiene derecho a fijar dicho domicilio electrónico, para que le apliquen todas las reglas ya establecidas respecto a la operatividad y consecuencias de la notificación.

Tanto así, que en el deseo de regular aspectos ya establecidos en la ley se cae en una aporía jurídica que da al traste no solo con el objeto de la reforma sino de la ley en general:

Véase el siguiente párrafo que hemos subrayado:

“no se considerará nula la notificación a Domicilio Electrónico cuando se alegue que ésta no fue recibida en alguno de los correos, por cuanto es una responsabilidad de las partes cumplir con los deberes y responsabilidades que implica el señalamiento de este Domicilio Electrónico”

Esto es un error de redacción que tiene consecuencias graves:

El deber de las partes de cumplir con los deberes del señalamiento electrónico no puede ser jamás eximente de poder alegar nulidad cuando la notificación no es recibida, porque la causa de no recibirla puede ser simplemente que no sea enviada.

Ya la ley contempla la notificación automática por imposibilidad de contar con el recibido respectivo, pero esto es un asunto muy diferente del efecto absoluto que se fija aquí.

Obviamente es un error material que debe ser corregido porque sus efectos son gravísimos, tanto como impedir alegar la nulidad con justa causa, crear indefensión y por tanto vulnerar las disposiciones constitucionales de debido proceso.

Todo el párrafo destinado a regular la libertad de la parte a escoger otro abogado designado, y con esto la posibilidad del nuevo profesional de señalar domicilio electrónico, en tanto que para el sustituido se establece la liberación de toda responsabilidad es absolutamente innecesario porque son aspectos ya sobradamente regulados.

Reiteramos que, conforme a la propuesta original, basta la indicación de que el abogado designado tiene el deber de señalar domicilio electrónico, y todo lo

demás que se agrega en el texto sustitutivo es errático, confuso y debería ser eliminado.

Ley N°8687	Expediente 23.483
<p>ARTÍCULO 34.- Notificación por medio señalado Con las salvedades establecidas en esta Ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta Ley, se notificarán por correo electrónico, por fax, en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar un medio conforme al artículo 36 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.</p> <p>Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, las partes indicarán en su primer escrito, el medio escogido para recibir notificaciones. No obstante, el juez, en su primera resolución, prevendrá al demandado sobre el cumplimiento de esta carga procesal. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática.</p> <p>Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el respectivo tribunal.</p> <p>Esta norma no será aplicable en los procesos por pensión alimentaria y violencia doméstica, salvo que la parte señale alguno de los medios auto</p>	<p>Artículo 34 - Notificación por medio señalado Con las salvedades establecidas en esta ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta ley, se notificarán por correo electrónico o por fax, incluso a los abogados directores o abogados defensores; en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar los medios conforme al artículo 36 de esta ley. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.</p>

Aquí hay otro error garrafal de técnica legislativa, del texto sustitutivo: Si bien en la primera parte se limita a establecer la obligatoriedad de otras notificaciones a los abogados designados, suponemos que, por un error material, el texto no reproduce los dos párrafos finales de la ley vigente.

Esta omisión es grave, porque elimina la regulación en caso de la omisión de la parte de señalar domicilio para atender notificaciones.

La eliminación de este párrafo generaría una laguna jurídica de consecuencias importantes.

Igualmente, la disposición de no aplicar esta disposición al tipo de procesos especiales que ahí se indican, en atención a la vulnerabilidad de las partes, es una derogatoria no deseada y que no tiene ninguna relación con el proyecto.

Ley N°8687	Expediente 23.483
<p>ARTÍCULO 36.- Medios simultáneos. Limitación Autorízase señalar únicamente dos medios distintos de manera simultánea, pero la parte o el interesado deberá indicar, en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión, corresponde al juez la elección. Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio accesorio. Igual regla se aplicará cuando se propongan dos direcciones electrónicas, de fax o de casilleros</p>	<p>Artículo 36 - Medios simultáneos. Limitación Autorícese señalar únicamente dos medios distintos de manera simultánea, pero la parte o el interesado deberá indicar, en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión, corresponde al juez la elección. Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio accesorio. Igual regla se aplicará cuando se propongan dos direcciones electrónicas o de fax y propias de los abogados directores o abogados defensores o de sus respectivos casilleros. Los plazos de prescripción y caducidad, para la figura del Domicilio Electrónico se computarán a partir de la fecha en que haya sido enviado el documento a notificar, por parte del Poder Judicial, al medio que se haya señalado como principal.</p>

Nuevamente el texto sustitutivo introduce un párrafo destinado a regular cuestiones de fondo en una ley de procedimientos de notificaciones.

En este caso, el como se computarán los plazos de prescripción y caducidad.

Además de que no corresponde regularlo, lo hace de manera confusa, pues el plazo debe contar a partir del recibo o de la constancia de recibo y nunca a partir de la fecha de envío.

Se recomienda eliminar esta adición que no tiene ninguna relación con la propuesta original.

C – CONSIDERACIONES FINALES

El texto sustitutivo, si bien es conexo formalmente porque reforma los mismos artículos que contenía la propuesta original, entra a regular aspectos de fondo, en forma improcedente, y con poca precisión jurídica.

D – ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. Votación

Conforme lo dispone el numeral 119 de la Constitución Política, la votación requerida para aprobar esta iniciativa es de la mayoría absoluta de los votos presentes. Sin embargo, al tener consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, en caso de que la Asamblea decida separarse del criterio emanado, deberá contar con una mayoría calificada de 38 votos.

2. Delegación

Según lo dispone el artículo 124 de la Constitución Política, el proyecto puede ser delegado para su conocimiento y aprobación en una Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse en ninguna de las excepciones establecidas en su párrafo tercero. Sin embargo, en caso de separarse del criterio de la Corte Suprema de Justicia, requeriría mayoría calificada, lo cual, en ese caso, convierte la iniciativa en indelegable por la votación requerida.

3. Consultas

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

El texto dictaminado contiene cambios sustanciales con respecto al texto original (regulación de cuestiones de fondo) por lo que se hace necesario consular nuevamente.

E – ANEXOS

CUADRO COMPARATIVO ENTRE TEXTO BASE Y TEXTO DICTAMINADO

TEXTO BASE	TEXTO DICTAMINADO
<p>Artículo 2 - Deber de notificar Las partes, entendidas estas como el interesado directo y su abogado director o abogado defensor, con las salvedades establecidas en esta ley, serán notificadas de toda resolución judicial. También se les notificará a terceros cuando lo resuelto les</p>	<p>Artículo 2 - Deber de notificar Las partes, entendidas estas como cualquier persona, física o jurídica, interesada o participe de manera directa dentro del proceso; y sus respectivos abogados directores designados para ese proceso en específico, cuando sea</p>

<p>cause perjuicio, según criterio debidamente fundamentado del juzgador. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución.</p>	<p>aplicable, con las salvedades establecidas en esta ley, serán notificadas de toda resolución judicial. También se les notificará a terceros cuando lo resuelto les cause perjuicio, según criterio debidamente fundamentado del juzgador. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución.</p>
<p>Artículo 3 - Fijación de domicilio electrónico permanente Las personas físicas y jurídicas interesadas, entendidas estas como el interesado directo y su abogado director o abogado defensor, podrán señalar al Poder Judicial, dos direcciones de correos electrónicos; una principal, propia; y otra secundaria, perteneciente a su abogado, para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución en cualquier asunto judicial en que deban intervenir.</p> <p>Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada.</p> <p>Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, dos direcciones de correos electrónicos, una de la parte y otra del abogado director o abogado defensor para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada.</p>	<p>Artículo 3 - Fijación de domicilio electrónico permanente Las personas físicas y jurídicas interesadas y por voluntad propia, entendidas estas como el interesado directo y su abogado director o abogado defensor cuando sea aplicable, podrán señalar al Poder Judicial, dos direcciones de correo electrónico; una principal, propia; y otra secundaria, perteneciente a un abogado, para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Este señalamiento de domicilio virtual tiene todos los efectos e implicaciones del domicilio físico de la persona, ampliadas, por cuanto por notificado el medio principal, cuando se tenga certeza de que le fue enviada la notificación por correo electrónico, correrá el plazo para tener por hecha la notificación, posterior a eso se deberá agotar el medio accesorio y transcurrido el plazo tras el envío del correo a este correo electrónico, operará la notificación automática. Es responsabilidad de las partes estar atentos al correo electrónico señalado y de mantenerlo actualizado; no se considerará nula la notificación a Domicilio Electrónico cuando se alegue que ésta no fue recibida en alguno de los correos, por cuanto es una responsabilidad de las partes cumplir con los deberes y responsabilidades que implica el señalamiento de este Domicilio Electrónico. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada, en el entendido de que la parte interviniente conserva su libertad de seleccionar otro abogado director en el primer escrito en que se apersona al proceso, y en todas las etapas procesales en que la Ley se los permite, y el escogido por la parte tendrá prioridad sobre aquel establecido en el domicilio electrónico y se notificará únicamente a los medios señalados por la parte,</p>

	<p>excluyendo al abogado del domicilio electrónico, de toda notificación de ese proceso específico. La escogencia de otro abogado director distinto al señalado en el domicilio electrónico libera de toda responsabilidad, legal y profesional, a este último para con la parte, en ese proceso específico. Esta disposición aplica para todos los despachos judiciales y de todas las materias a nivel nacional.</p>
<p>Artículo 34- Notificación por medio señalado</p> <p>Con las salvedades establecidas en esta ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta ley, se notificarán por correo electrónico o por fax, incluso a los abogados directores o abogados defensores; en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar los medios conforme al artículo 36 de esta ley. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.</p> <p>Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, las partes indicarán en su primer escrito, los medios escogido para recibir notificaciones. No obstante, el juez, en su primera resolución, prevendrá al demandado sobre el cumplimiento de esta carga procesal. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática.</p> <p>Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el respectivo tribunal.</p> <p>Esta norma no será aplicable en los procesos por pensión alimentaria y violencia doméstica, salvo que la parte señale alguno de los medios</p>	<p>Artículo 34- Notificación por medio señalado</p> <p>Con las salvedades establecidas en esta ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta ley, se notificarán por correo electrónico o por fax, incluso a los abogados directores o abogados defensores; en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar los medios conforme al artículo 36 de esta ley. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios, tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.</p>

autorizados.	
<p>Artículo 36- Medios simultáneos. Limitación</p> <p>Autorícese señalar únicamente dos medios distintos de manera simultánea, pero la parte o el interesado deberá indicar, en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión, corresponde al juez la elección. Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio accesorio. Igual regla se aplicará cuando se propongan dos direcciones electrónicas o de fax y propias de los abogados directores o abogados defensores o de sus respectivos casilleros.</p> <p>Con la finalidad de garantizar los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa, justicia pronta y cumplida se presenta el presente proyecto de ley que tiene como finalidad que la notificación que se realice en proceso judiciales no solo se realice a las partes sean personas físicas o jurídicas en cuyo caso al representante legal, sino que también se notifique al abogado director del proceso o al abogado defensor.</p> <p>Esto con la finalidad de informar a las partes y a sus abogados garantizándose el conocimiento de las resoluciones judiciales, debido a que, al fallar los sistemas automáticos, se estarían violentando el debido proceso, el derecho de defensa, lo que causaría nulidad de las actuaciones violentándose también el principio de justicia pronta y cumplida artículo 41 constitucional.</p>	<p>Artículo 36- Medios simultáneos. Limitación</p> <p>Autorícese señalar únicamente dos medios distintos de manera simultánea, pero la parte o el interesado deberá indicar, en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión, corresponde al juez la elección. Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio accesorio. Igual regla se aplicará cuando se propongan dos direcciones electrónicas o de fax y propias de los abogados directores o abogados defensores o de sus respectivos casilleros.</p> <p>Los plazos de prescripción y caducidad, para la figura del Domicilio Electrónico se computarán a partir de la la fecha en que haya sido enviado el documento a notificar, por parte del Poder Judicial, al medio que se haya señalado como principal.</p>

Elaborado por: GRS

/*LSCH//16-4-2024

c. arch//23483 IJU